



Doctor

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

HONORABLE JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

RADICACIÓN	110014003012-2023-00878-01
TIPO DE PROCESO	DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
TRAMITE	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
ASUNTO	RÉPLICA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PASIVA

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho Judicial, PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, ABOGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto y a las voces de lo dispuesto en el **Artículo 12 de la LEY 2213 DE 2022, sustentar las razones que componen la OPOSICIÓN O RÉPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, FORMULADO, CONCEDIDO Y ADMITIDO FRENTE A LA EXCELENTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA COMPLETAMENTE AJUSTADA A HECHO COMO A DERECHO, ADIADA EL 30 DE JULIO DE 2024, proferida de forma oral por el HONORABLE JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por medio de la cual ATINADAMENTE SE ACCEDIERON A LAS JUSTAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA;** laborío que en ejercicio del derecho de contradicción encaro en los siguientes términos:

I. LOS REPAROS PUNTUALES

Luego de anunciar su inconformidad frente a la atinada decisión notificada en audiencia, se dejaron por parte del extremo pasivo, los siguientes reparos puntuales por escrito para formalizar el recurso de apelación: *i)* Que se incurrió en defecto fáctico por INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual supuso la inaplicación del Artículo 1077 del Código de Comercio, *ii)* Que se generó un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN CABEZA DEL DEMANDANTE por

vulneración de las normas sustantivas que regulan el contrato de seguro, y *iii*) Que se pasó por alto las **CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO**.

II. ASUNTOS FUERA DE CONTROVERSIA

No existe confrontación, y menos en segunda instancia, sobre la **CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, SU NATURALEZA E IDENTIFICACIÓN, LOS RIESGOS TRASLADADOS, LAS COBERTURAS CONTRATADAS, SU VALOR ASEGURADO ESTIMADO, LA VIGENCIA DEL CONTRATO PARA LA FECHA EN LA QUE SE PRODUJO EL SINIESTRO, EL PAGO OPORTUNO DE LA PRIMA, EL SUMINISTRO DEL SERVICIO DE GRÚA Y DE TRANSPORTE CON CARGO AL CONTRATO DE SEGURO**, al igual que el **USO DEL VEHÍCULO DE REEMPLAZO, LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA RECLAMACIÓN POR SINIESTRO, EL RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LOS DAÑOS POR PARTE DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SU VALORACIÓN, EL OFRECIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN A PESAR DE HABERSE CONTRATADO EL SEGURO BAJO LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO O ENTREGA DE OTRO AUTOMOTOR CERO (0) KILÓMETROS DE IGUALES O SIMILARES CARACTERÍSTICAS AL VEHÍCULO ASEGURADO Y LA POSTERIOR OBJECCIÓN A LA RECLAMACIÓN POR SINIESTRO**.

III. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

En cuanto respecta al **PRIMER REPARO**, obstinada como desatinadamente insiste el ilustre **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO PASIVO** en que no se encuentra verificado en la actuación que, el asegurado haya dado cumplimiento a su deber de demostrar la **OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA**, recabando especialmente sobre la **INDEBIDA VALORACIÓN DE UN INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE (INIF)**. En este particular motivo de inconformidad, la aseguradora demandada se duele en cuanto a que el juez de instancia no haya parado mientes en las **CONCLUSIONES DEL INFORME DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE**, sin antes señalar cuál de estas tenían impacto en la estructuración de los hechos que sirvieron de base para la comprobación del siniestro, ni si existieron inconsistencias entre la versión del asegurado al momento de rendir el **AVISO DEL SINIESTRO** y la dada al ser recaudada por la compañía tanto en **ENTREVISTAS, RECLAMACIONES Y EN EL INTERROGATORIO DE PARTE** rendido a instancia del presente proceso. **En igual sentido,**

extrañó, particularmente, la aportación del informe policial de accidente de tránsito y declaraciones de terceros a efectos de comprobar la existencia del siniestro.

En cuanto AL SEGUNDO ASPECTO QUE COMPONE LOS MOTIVOS DE DISENSO, se levanta la compañía de seguros al considerar que se vulneraron las normas sustantivas del **CONTRATO DE SEGURO** al generar un **ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA**, al considerar que el siniestro no se encontraba demostrado; asunto que presenta similar hilo conductor con el primer reparo, por lo que la aseguradora no estaría llamada a responder en los términos pactados en el **CONTRATO DE SEGURO**.

En el TERCER APARTADO se destaca, a modo de consideración, que no se podrá alcanzar una indemnización en cuantía superior al límite de la suma asegurada por valor de \$ 63.700.000.00, y que, en todo caso, se estipuló en las **CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO** que el **VALOR ASEGURADO** a indemnizar sería el menor entre el definido en la **GUÍA DE VALORES FASECOLDA** al momento de la **OCURRENCIA DEL SINIESTRO** y **EL VALOR ASEGURADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA DE SEGURO**.

Finalmente, se sustrajo de la presente réplica el reparo referido a la presunta incongruencia incurrida en la decisión, motivada en que no se declararon las excepciones relativas al límite de valor asegurado y a la transferencia de la propiedad del rodante, debido a que no recaen sobre aspectos frente a los cuales se daba impartir una decisión de examen sino de aclaración, ya que los aspectos de la entrega real y material y traspaso del vehículo siniestrado en favor de la entidad demandada fueron circunstancias adoptadas en la parte resolutive, punto 4 de la sentencia, de lo cual da fe el acta levantada. Además, que tales aspectos, particularmente el traspaso del rodante, contrario a lo establecido ahora por el apelante, no condicionaban la obligación de pago de la indemnización a cargo de la compañía aseguradora, pues se tornaba como una obligación pos siniestro a cargo del consumidor y una vez obtuviera la indemnización correspondiente, la cual a la fecha no ha recibido efectivamente mi poderdante como es EL DEBER SER Y RECTO PROCEDER DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

IV. DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL SUPERIOR

Como es sabido, la competencia del juez de segunda instancia, en el marco del recurso de apelación, se encuentra restringida a los argumentos expuestos por el apelante en la respectiva sustentación, la cual debe mantener una unidad temática y guardar estricta correspondencia con los reparos formulados, ya sea en audiencia o por escrito, respecto de la decisión adoptada en primera instancia.

En tal sentido, como mecanismo de control de la congruencia entre los cuestionamientos planteados y su desarrollo en la sustentación del recurso, resulta pertinente poner de presente dos aspectos relevantes que justifican la exclusión de determinados contenidos materiales del escrito de apelación. Ello, por cuanto dichos elementos no fueron objeto de reproche previo, carecen de unidad temática con los reparos inicialmente propuestos y, adicionalmente, incorporan de manera subrepticia medios de prueba, mediante la simple inclusión de pantallazos, con el propósito de suplir, en este escenario, una carga probatoria que le correspondía asumir a la sociedad demandada en la primera instancia.

La primera cuestión para destacar se relaciona con el siguiente pantallazo, en torno al cual se estructuraron excepciones relativas a la pérdida del derecho por mala fe en la reclamación y/o la realización intencional del siniestro por parte del asegurado.

2. INDICADORES DE FRAUDE

Se infiere que el siniestro motivo de reclamación presenta los siguientes indicadores de fraude:

- ✓ Asegurado adquiere el vehículo mediante financiamiento con SUFI – Bancolombia, posterior a esto adquiere una compra de cartera con el Banco Davivienda, logrando así que a su vehículo le levanten la prenda y con esto la compañía tendría que pagar el siniestro directamente al asegurado.
- ✓ Reclamante presiona a la compañía para ser indemnización e informa a esta Unidad que presenta deudas que necesita pagar y por tal razón requiere que su indemnización sea pronta.
- ✓ El señor ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO afirma que al momento de percatarse que a su vehículo no le responde el freno y toma velocidad, se lanza del vehículo, el cual posteriormente cae a un abismo. Se deja constancia que, si un ciclista va en bajada en una pendiente leve a una velocidad de 20 o 30 kilómetros por hora y se cae de su bicicleta, va a sufrir golpes, laceraciones, contusiones y probablemente fracturas, ahora y bien, si el asegurado va bajando en una pendiente leve a una velocidad de 20 o 30 kilómetros por hora, y dice el asegurado, al vehículo se le puso dura la dirección, trato de frenar y el freno no respondió y el vehículo cogió velocidad por tal razón se tiró del automotor en marcha, entonces, como no sufrió golpes, laceraciones o fracturas, y es mas no se entiende como tuvo tiempo para quitarse el cinturón de seguridad, como abrió la puerta a velocidad como hizo para lanzarse del vehículo en marcha y no le pasara nada si se podía haber enredado con el timón que no le permite impulsarse para tirarse del vehículo. Según la inspección al vehículo tiene golpes de caída al costado izquierdo, siendo este el costado donde va el conductor, entendiendo que el rodante cogió dirección al costado izquierdo y si el conductor se hubiera lanzado del rodante el mismo vehículo lo hubiera lesionado.
- ✓ El señor ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO afirma se le puso dura la dirección del vehículo, trato de frenar, pero el freno no respondió, entonces podríamos pensar que el asegurado se distrajo en la conducción y el vehículo se le apago, entonces por esta razón la cabrilla se pone dura y el freno no responde, el conductor lo que tenía que hacer era darle estarte rápidamente al encendido del vehículo y controlar el rodante, pero el asegurado lo que dice fue que se tiró del automotor, dejándolo a la deriva, por tal razón, el asegurado AGRAVADO EL RIESGO.
- ✓ El reclamante a pesar de la magnitud del hecho no da aviso a las autoridades competentes, ocultando lo sucedido.
- ✓ El accidente ocurre en zona rural, despoblada, poco flujo vehicular, en horas de la noche.
- ✓ Siniestro prematuro.
- ✓ Asegurado ejerce presión al taller, perito y analistas relacionados con demandas y derechos de petición.
- ✓ Vehículo tipo turbo de cuantía alta sin seguros por dos meses antes de asegurarlo.
- ✓ Asegurado conoce muy bien la póliza todo riesgo como sus derechos en el código de comercio.

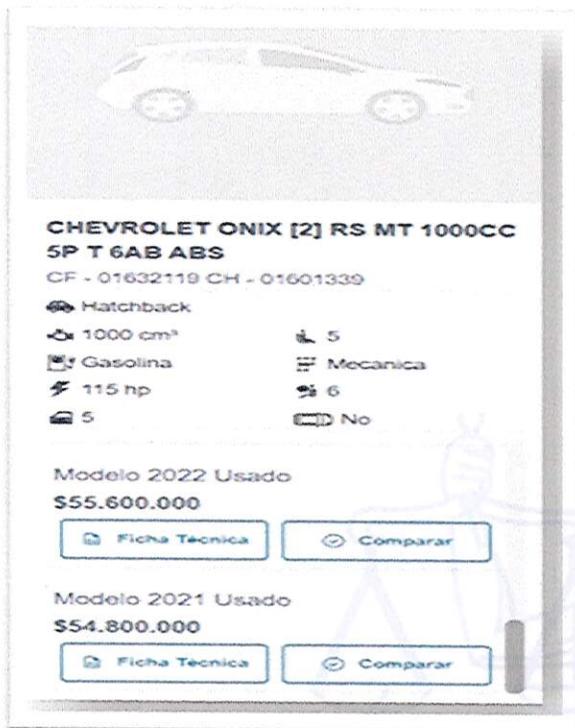
En este orden de ideas, si bien el referido pantallazo hace parte del acervo probatorio obrante en el expediente y fue aportado con la finalidad de sustentar una presunta pérdida del derecho por mala fe en la reclamación, lo cierto es que, conforme se desprende del contenido de los reparos formulados, dicha excepción, así como el fundamento fáctico y jurídico que la soportaba, fue expresamente abandonada en sede de apelación. La inconformidad del recurrente se trasladó, en consecuencia, a la supuesta falta de acreditación del siniestro, mas no a su inexistencia, a su provocación dolosa ni a la actuación de mala fe del asegurado.

En igual sentido, aun cuando dicha imagen fue incorporada en el desarrollo (sustentación) del primer reparo, relativo a la ausencia de prueba sobre la realización del riesgo y la cuantía de la pérdida, es manifiesto que su contenido carece de unidad temática y de correspondencia material con los aspectos que conforman el objeto de la apelación, por lo cual resulta improcedente su consideración como sustento válido dentro de este estadio procesal.

Ahora bien, la segunda cuestión que resulta pertinente destacar, a efectos de solicitar su exclusión en sede de apelación, se relaciona con el siguiente pantallazo, mediante el cual la parte apelante intenta subsanar una omisión probatoria que le era atribuible, concerniente al VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO conforme a la GUÍA DE VALORES DE FASECOLDA. Con fundamento en dicha imagen, se pretende ahora que el valor indemnizable sea ajustado con base en ese parámetro externo, en lugar de atender al VALOR ASEGURADO, estimado o preestablecido en la póliza, lo cual configura una modificación sustancial del planteamiento fáctico y jurídico originalmente esgrimido, así como una indebida introducción de nuevos elementos probatorios en esta instancia, FALTANDO ASÍ A LA ÉTICA PROFESIONAL.

Defender Asegurados S.A.S.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS



Con todo, y como si lo anterior no bastara, el ilustre **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE APELANTE** incurre en una actuación que denota **temeridad procesal**, al allegar una impresión de pantalla correspondiente a una consulta realizada en el año **2025** a la **GUÍA DE VALORES DE FASECOLDA**, con la cual pretende establecer el **VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AFECTADO**. **Tal proceder desconoce abiertamente no solo la aplicación de la depreciación lineal, sino también el principio fundamental conforme al cual dicha consulta debe referirse a la fecha del siniestro, y no a una data posterior, como así lamentablemente se hizo, intentando llevar al error al juzgador de segunda instancia.**

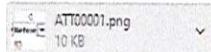
En consecuencia, al margen de que la referida imagen, aportada como simple impresión de pantalla, carece de valor probatorio en sede de apelación, debe advertirse que el suscrito apoderado, en cumplimiento de los **DEBERES DE LEALTAD Y BUENA FE PROCESAL**, y aun bajo la consideración de que el **VALOR INDEMNIZABLE** corresponde al **VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA** (especialmente en tanto el siniestro ocurrió pocos meses después de su expedición), procedí a consultar el **VALOR COMERCIAL DEL RODANTE AFECTADO PARA LA FECHA EFECTIVA DEL SINIESTRO**, como es **EL DEBER SER Y RECTO PROCEDER EN PRO DE LA UBÉRRIMA BONA FIDES**, para cuyo efecto, la entidad **FASECOLDA** remitió el correspondiente correo electrónico, el cual me permito adjuntar para efectos ilustrativos.

Consulta Características – Información del vehículo - CS000016778



guiavaiores@fasecoida.com

Para abogadodefender@outlook.com



ATT00001.png

10 KB

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 15/05/2023 10:59 a.m.

Estimado usuario,

Muchas gracias por contactarnos, te informamos que para la fecha 28 de agosto del 2022 el valor descrito en nuestra guía de valores 312 para el vehículo CHEVROLET ONIX [2] RS asociado al código CF - 01632119 CH - 01601339 es de **63'700.000**, se adjunta imagen.



Cordialmente,

Mesa de ayuda guía de valores.

Así las cosas, resulta evidente la intención deliberada del demandado de sustraerse de su carga probatoria en primera instancia mediante el aporte extemporáneo de una prueba irregular, esto es, un pantallazo carente de valor técnico y correspondiente a una fecha distinta a la del siniestro, y, además, de tergiversar su contenido material, en abierta contradicción con los parámetros contractualmente definidos en la póliza de seguro.

V. RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el mismo orden en que fueron recogidos los reparos, cordial y respetuosamente me permito pronunciarme frente a los mismos, empezando por el que corresponde a la estructura de la decisión judicial y del recurso de apelación, vinculado con la **EXISTENCIA Y DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO** como **ELEMENTO DETERMINANTE PARA EL SURGIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR**. Como se advierte, la disonancia de la cual se duele **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, estriba particularmente en que, por las presuntas inconsistencias en las circunstancias en que ocurrió el evento, no se encuentra satisfecha la carga demostrativa a cargo del asegurado en cuanto a las circunstancias del desenvolvimiento causal del riesgo, cuando la verdad sea dicha, es la misma **ALLIANZ SEGUROS S.A.** **quien aceptó que el daño a la estructura del bien asegurado se verificó, así como el evento accidental**, solo que matiza el asunto con que se presenta un estado de incertidumbre frente a la forma en la que pudo haberse desarrollado el evento denunciado por el asegurado.

De esta manera, la supuesta incertidumbre frente a las circunstancias modales del evento se hizo consistir, según el impugnante, en las conclusiones consignadas en el **INFORME DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE (INIF)**, en la falta de diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito, y de la ausencia de testigos que no tuvieran relación de afinidad o consanguinidad con el asegurado.

Respecto a lo anterior, sea importante destacar, que la compañía de seguros abandonó la ABUSIVA COMO DESATINADA TESIS SEGÚN LA CUAL EL DEMANDANTE HABÍA ACTUADO CON MALA FE O DOLO, PROVOCANDO INTENCIONALMENTE EL SINIESTRO, al discutir solamente por medio del contenido de la pretensión impugnatoria, la falta de acreditación del siniestro y no la ausencia de siniestro, su exclusión legal o la pérdida del derecho por mala fe en la reclamación por siniestro.

Centrándonos en el debate propuesto por la aseguradora, al rompe se observa que, EN CONTRAVÍA DE SUS PROPIOS ACTOS, el representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** reconoció estar en presencia de un **SINIESTRO**¹, al ser interrogado por el suscrito en calidad de **APODERADO CONTRACTUAL DEL DEMANDANTE**; situación que guarda completa coherencia con la declaración testimonial del investigador de **INIF**, Abogado **LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO**², en dirección a que

¹ Expediente digital. Derivado 034- Grabación reunión 1. (Grabación 1:03: 45 – 1:05:08)

Doc. Ospina: (...) “¿Como es cierto sí o no, que cuando la compañía le hace un ofrecimiento indemnizatorio como así lo hizo en septiembre de 2022, bajo la modalidad de arreglo directo, es porque el asegurado cumplió con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio?”

Rep. Legal Allianz Seguros S.A.: sí, pero hay excepciones, como ejemplo este caso.

Doc. Ospina: (...) ¿pero es cierto que hacen la oferta cuando ya ha cumplido, de resto no la hace? (...)

Objeta la pregunta (inducción) – Sr. Juez. No accede a la objeción.

Rep. Legal Allianz Seguros S.A.: contesto, sí, pero hay excepciones, por ejemplo, este caso, el informe de INIF nos llevó a pensar algo completamente distinto.

² Audiencia inicial. Derivado 034- Grabación reunión 1. (Grabación 2:16: 36 – 2:18:21)

Doc. Ospina: “infórmele al despacho si existen todas estas circunstancias que usted afirma daban para un eventual o posible fraude, ¿por qué ustedes en el informe que presentan el 23 de septiembre de 2022, dicen en el siguiente aparte: NULA “Las circunstancias del siniestro sucedieron tal y como reporta el entrevistado, no se identifican inconsistencias o contradicciones en la versión recolectada, como tampoco móviles para perpetrar de manera intencionada el siniestro, en resumen el caso no contiene resultados negativos.” “Esa es una conclusión a la que usted llegó y la firmó, ¿por qué esa contradicción en el testimonio?”

se encontraba acreditado el siniestro en las condiciones avisadas y denunciadas por el asegurado.

Lo propio se puede extraer de las conclusiones que quedaron consignadas en el informe de investigación, en las que se ilustra³:

CONCLUSION

Analizados los soportes documentales y testimoniales obtenidos durante el proceso de verificación, se determina que las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó el siniestro están confirmadas, con la versión del asegurado, fotografías y videos en los cuales se puede observar el rodante momento después del accidente y siendo rescatado por la grúa, asimismo, se confirmó la preexistencia del rodante en buen estado de funcionamiento, latonería y pintura, finalmente, en la inspección realizada se observó que los daños que presenta el vehículo guardan relación con la dinámica de colisión reportada a la compañía.

Así, como se observa al momento de la objeción a la reclamación por siniestro y de las defensas propuestas en el trance del proceso judicial, se pudo identificar que el asegurador antes que poner la mira en la demostración de las circunstancias en que se produjo el evento fuente del reclamo, categóricamente dirigió su negativa a la inexistencia del siniestro y al posible fraude en la reclamación; descansando el argumento en unas suposiciones o como ella misma llamó "indicios" que daban lugar a "incertidumbres" respecto a las circunstancias modales en que se dieron los acontecimientos que terminaron con la destrucción del bien.

De allí que el primer argumento de contradicción, aunque ataca frontalmente las conclusiones respecto a la prueba del siniestro, revela una limitación a la competencia funcional del superior en cuanto a la pretensión impugnativa, pues en las defensas propuestas en el proceso, el demandado se alzó respecto a la inexistencia del siniestro, a la pérdida del derecho y a la

Testigo Luis Carlos Pérez (INIF) "Claramente lo que estamos informando es que el vehículo efectivamente sufre un accidente de tránsito, que efectivamente va a dar a un lugar y en el lugar que dice se siniestra está, que obviamente desde esa parte está acreditado que efectivamente el siniestro si ocurre de esa forma, si va el carro a ese abismo. Lo que nosotros alegamos es precisamente la forma como llegó allá, de forma voluntaria o involuntaria.

³ Expediente digital. Derivado 011 CONTESTACION DDA.pdf. Folio 130.

aplicación de exclusiones legales, abandonando a través de la presente sustentación las circunstancias referidas a la provocación intencional del accidente por parte del demandante, centrándose ahora, simplemente, a las incertidumbres que dice tener respecto de las circunstancias modales del evento, mismo que como tuvo oportunidad de señalar **“de conformidad con los soportes documentales y testimoniales obtenidos durante el proceso de verificación, se determina que las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó el siniestro están confirmadas”⁴**.

De vuelta al caso, señálese que de acuerdo con las descripciones hechas por el propio asegurador en las condiciones del seguro contratado, el riesgo asumido por éste, delimitado bajo el **AMPARO DE DAÑOS DE MAYOR CUANTÍA**, corresponde a la verificación de dos circunstancias fácticas con incidencia contractual y legal: la primera de índole netamente material, cual es la verificación de daños en el automotor, a manera de transformación física y/o funcional del vehículo, junto con la dimensión que supere el **SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO DEL VALOR ASEGURADO** y, la segunda, relacionada con la **CIRCUNSTANCIA ACCIDENTAL DE TALES DAÑOS**.

En el caso que se analiza, nada puede refutarse en cuanto a la **CONFIGURACIÓN DEL EVENTO** o de los **DAÑOS MATERIALES DEL AUTOMOTOR ASEGURADO**, pues el registro fotográfico fijado al vehículo después de la caída al lecho del cuerpo de agua, la consistencia de los daños de acuerdo a la posición final del rodante y la dimisión de los mismos, revisten en cuestiones plenamente acreditadas, inclusive por el propio investigador y el representante legal de la aseguradora, tal cual vimos en el desahogo de la prueba intraprocesal; situación a la que se suma la **INSPECCIÓN FÍSICA AL VEHÍCULO REALIZADA POR EL TALLER COLTOLIMA**, a donde fue remitido el automotor por expresa disposición de la misma aseguradora, en la que se determinó la dimensión de los daños que resultan documentados, consistentes, acordes y causales con el evento siniestral ocurrido el día **28 DE AGOSTO DEL AÑO 2022** en la vía rural.

Incluso los daños evidenciados en el costado izquierdo del automotor asegurado, sobre los cuales se pone duda de haber sido ocasionados en el evento y que pondrían en duda las

⁴ *Ibidem.*

circunstancias de modo en que ocurrió el accidente vial, no lo son de la entidad que hábil y desatinadamente reclama el asegurador, pues dichos golpes y rayones en los contornos del vehículo, fueron producto de la maniobras de extracción o rescate del automotor del lecho del arroyo, tal como se observa en los REGISTROS FOTOGRÁFICOS y en el VIDEO que se aportó en debida forma al proceso, probanzas de las cuales se pudo extraer que el rodante golpeó contra la estructura del puente; por manera que, el reclamo por inconsistencias en las circunstancias de modo del accidente, no pasan de ser simples especulaciones del asegurador, pues los daños en los costados, son posteriores y producto de la maniobra de extracción del automotor, maniobras realizadas por el prestador de servicios designado por el asegurador, designación en la cual no intervino el asegurado y demandante.

De tal manera que, conforme a los **Artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio** y a la propia definición dada al riesgo asumido, cobertura o amparo otorgado por la compañía de seguros apelante, en las condiciones del seguro, **EL SINIESTRO** cuenta con un **CRITERIO TÉCNICO**, correspondiente a la **constatación de daños materiales del bien asegurado que ocasionen PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL al mismo, y una relación causal con el evento denominado accidente; por manera que, de cara a examinar el alcance del siniestro y su comprobación, habrá de tenerse en consideración que, con asiento en la definición dada por el propio asegurador, EL SINIESTRO al que se sujeta la obligación del asegurador y el deber demostrativo del asegurado, es aquel evento súbito e imprevisto, ajeno a la voluntad del asegurado u operador del rodante asegurado, que produzcan daños materiales al mismo, o dicho de otra manera, constituye el DAÑO MATERIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE; por lo tanto, el hecho a probar por parte del asegurado debía contraerse a demostrar que el vehículo asegurado había presentado daños y que los mismos eran producto de un accidente, como así clara y contundentemente se demostró desde el momento de la presentación de la RECLAMACIÓN POR SINIESTRO reconfirmado o corroborado con las abundantes pruebas obrantes dentro de la lidia jurídica.**

No era materia de prueba a cargo del asegurado la magnitud de los daños y su calificación para efectos de atender o afectar la cobertura del seguro, es decir, no tenía el asegurado a su cargo determinar que el daño implicaba una **PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL**, pues por lo especial del asunto, tal comportamiento contractual lo había asumido a mutuo propio el mismo

asegurador ahora demandado y justamente condenado con fines de calificar la magnitud y su intensidad, precisamente para encajar el supuesto contractual a la técnica del amparo diseñado, labor que fue reservada a los **PROVEEDORES DE SERVICIOS DE LA ASEGURADORA DEMANDADA**, precisamente, tal **CALIFICACIÓN DE TOTAL O PARCIAL**, estaba ligada a la **VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO** como **DIMENSIÓN TÉCNICA Y MATERIAL**, misma que ha sido comprobada tanto por el **PROVEEDOR DE SERVICIOS** de la sociedad demandada, como en las **CONCLUSIONES DEL INVESTIGADOR DE INIF**, y del propio **REPRESENTANTE LEGAL** que también ostenta la profesión de **ABOGADO**, pues no discuten **EL DAÑO** en sí mismo considerado, **EL EVENTO ACCIDENTAL**, **SU DIMENSIÓN**, **EL AMPARO A AFECTAR** Y **SU CORRESPONDENCIA CAUSAL**; inclusive, no se pone en duda la preexistencia en buen estado de funcionamiento del rodante, lo cual impide sacar adelante el indicio de provocación deliberada del accidente:

CONCLUSION
Analizados los soportes documentales y testimoniales obtenidos durante el proceso de verificación, se determina que las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó el siniestro están confirmadas , con la versión del asegurado, fotografías y videos en los cuales se puede observar el rodante momento después del accidente y siendo rescatado por la grúa, asimismo, se confirmó la preexistencia del rodante en buen estado de funcionamiento, latonería y pintura, finalmente, en la inspección realizada se observó que los daños que presenta el vehículo guardan relación con la dinámica de colisión reportada a la compañía.

Constatado esos aspectos modales del accidente, inclusive, por parte del proveedor contratado por el impugnante, no podía ahora el asegurador, so pena de desconocer el **PRINCIPIO DE BUENA FE OBJETIVA**, pretender adicionar o introducir aspectos, medios de prueba o circunstancias que no previó al definir técnicamente **EL SINIESTRO** en las **CONDICIONES GENERALES O PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO**, mucho menos, para entender por satisfecha la carga de la acreditación del evento siniestral, no solo porque tal actitud encajaría en una **PRÁCTICA ABUSIVA AL IMPONER TARIFA FORMAL EN PUNTO A LA PRUEBA DEL DERECHO DEL ASEGURADO**, sino que además golpearía, frontalmente, con la **DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS**, al desconocer que su propio proveedor de servicios reconoce, conforme al **ANÁLISIS DOCUMENTAL, VIDEO GRÁFICO Y TESTIMONIAL**, las circunstancias de tiempo, modo y lugar,

confirmando su materialización, la preexistencia del rodante en buen estado, y la relación de causalidad con la dinámica del evento.

Igualmente, repito, debe dejarse en claro que al asegurador le está vedado reclamar prueba de aspectos o circunstancias que no fueron materia de pacto o que no están en consonancia con la definición técnica de siniestro que predispuso el profesional del mercado asegurador.

De conformidad con lo establecido por el **Artículo 1072 del Código de Comercio**, *“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”*; por riesgo, según voces del **Artículo 1054** de la misma obra especializada, se entiende *“...el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”*; contenidos normativos que son de sobrada importancia para la resolución del presente recurso.

Tomando en consideración la definición dada por la ley comercial para **RIESGO**, y particularmente para **EL SINIESTRO** como el desenvolvimiento o **REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO**, brota al instante que éste, no es más que la constatación material del evento previsto en el seguro; alcance que es compartido por la Doctrina especializada, cuando al respecto indica:

“Si el riesgo es definido como la eventualidad prevista en el contrato, a manera de avance es factible afirmar que el siniestro es la realización del riesgo tal como ha sido determinado contractualmente.”

“En principio no crea mayores dificultades identificar el siniestro, pues si de él afirmamos que consiste en la “realización” del riesgo, basta con que este se halle debidamente determinado, suficientemente precisado, para que se vea facilitada la identificación de lo que es el siniestro.”

“O dicho de otro modo, el siniestro es el evento dañoso configurativo de uno de los elementos del riesgo (justamente con la posibilidad), a cuya verificación se halla

subordinada, en principio, la obligación principal asumida por el asegurador.”⁵

(subrayado ajeno al texto)

Si conforme a la Doctrina⁶, **EL SINIESTRO** “es entonces el desdoblamiento funcional del riesgo; es su concreción jurídico-material, su realización propiamente dicha, en cuyo caso migra de una condición previa: *incertus an, a otra: posterius y veritas.*”, es su constatación material y su coincidencia con la descripción técnico-jurídica que ex ante fija el asegurador, la que permite su configuración, por lo tanto, no existe duda que, conjugados los elementos anteriores, **EXISTE SINIESTRO** para los fines del **CONTRATO DE SEGURO**, en el caso que se estudia, cuando el automotor asegurado ha sufrido daños en su estructura y funcionamiento, ocasionados por un evento accidental o sin la interferencia causal del asegurado. Aquí es válido precisar que, en punto a las circunstancias modales del **SINIESTRO** nada reparó el informe del **INIF**, al punto que señaló no solo que las averías eran coincidentes con la dinámica del accidente, sino que, además, coinciden con la versión denunciada por el asegurado, con las fotografías, videos y entrevistas recaudadas; inclusive, punto favorable para el expositor, acreditaron la preexistencia del bien asegurado en perfectas condiciones técnicas y físicas.

En igual sentido, la Doctrina especializada tiene destacado en punto a la carga de la prueba, lo siguiente:

“Pero el siniestro, a cuya ocurrencia se contrae la prueba a cargo del asegurado (o del beneficiario – art. 1041-) a la luz del texto transcrito, no puede entenderse strictu sensu, conforme a la definición textual del art. 1072, como “la realización del riesgo asegurado”, concebido – en otros términos, - como la condición a que está subordinado el derecho del asegurado. Porque, así entendido, la prueba del evento mismo del seguro (el incendio, el naufragio, el choque del vehículo, etc.) no sería suficiente, habría que extenderla a la de sus causas para enmarcar – descartando las exceptuadas - la responsabilidad del asegurador. Sabido es que, en armonía con el art. 1056, este puede, “a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés

⁵ Stiglitz Ruben Y Stiglitz Gabriel. *Derecho De Seguros. Sexta Edicion. Editorial La Ley. Tomo I. Buenos Aires 2016. Pag. 369*

⁶ Jaramillo Carlos Ignacio. *La Configuración Del Siniestro En El Seguro De Responsabilidad Civil. Edit Temis. Bogotá 2011. Página 13*

o la cosa asegurada ...”, de cuya facultad derivan los riesgos convencionalmente excluidos del seguro.

Si, pues se interpreta el siniestro, para el efecto de su prueba, en su genuina acepción jurídica, el inciso 2º del art. 1077, conforme al cual el asegurador, compete demostrar “los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”, carecería de sentido. Fuera de que, en muchos casos, la prueba del derecho del asegurado se tornaría imposible. Con este inciso la ley quiso, sin duda reproducir el principio legal del derogado estatuto de 1887 según el cual “el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador, puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le atribuye responsable de sus consecuencias, según la convención o la ley”.

Dicho de otro modo: cuando el art. 1077 impone al asegurado el deber de demostrar la ocurrencia del siniestro, este ha de entenderse en su sentido estricto, como el evento mismo, en su más simple expresión, previsto en el contrato, esto es, la muerte (en el seguro de vida), el hecho accidental (en el de accidentes), el fuego hostil (en el de incendio), la apropiación de un bien mueble (en el de sustracción), violenta o cautelosa, según el caso, la colisión del automóvil (en el seguro de vehículos contra daños) etc.”⁷
(Subrayas y Negrillas ajenas al texto original)

De esta suerte las cosas, las pruebas arrimadas al trámite judicial fueron indicativas de la OCURRENCIA DEL SINIESTRO y de la relación de CAUSALIDAD CON EL AMPARO EXTENDIDO POR EL ASEGURADOR, pues como lo recuerda la Doctrina:

*“De lo expuesto, se colige con facilidad, que en relación con el siniestro son dos los aspectos a los cuales se contrae la prueba: i) la demostración de la ocurrencia, obligación que siempre debe cumplir el asegurado y, sin la cual no hay lugar a indemnizar y, ii) la cuantía del mismo, cuando sea necesario. Para cumplir estos presupuestos se deben allegar medios de convicción idóneos que conduzcan a la certeza ineludible acerca de la ocurrencia de los hechos, de tal forma que no se evidencien declaraciones falsas o erróneas, que afecten el contrato o de las cuales se generen sanciones para el asegurado o tomador”.*⁸

⁷ Ossa G J. Efrén, *Teoría General Del Seguro, El Contrato, Segunda Edición, Ed, Temis, Bogotá 1991. Págs. 420-421*

⁸ TS, Bogotá, sentencia de 9 de noviembre de 2023. M. P. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA. Radicado Radicación 07-2021-00050-01

Inclusive, la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL INVESTIGADOR** arrojó sin mácula que las características de la vía, la ausencia de iluminación artificial y la nocturnidad, incrementaban la posibilidad del siniestro, el cual, en todo caso, fue acreditado no solamente en su dimensión material, sino también en su dimensión jurídica o contractual, en los términos tipificados en el amparo cobijado por el seguro. Bajo esas circunstancias, también destacaron de las pruebas desahogadas en el proceso que, el asegurado desconocía la existencia del arroyo y del puente dispuesto sobre el mismo, lo que hacían que la conducta asumida fuera racional, pues de lo contrario, estaría en seria amenaza la vida del conductor del automotor. Pretender, igualmente, so pretexto de considerarse un acto desconsiderado del conductor que éste permaneciera dentro del habitáculo, a pesar de la inminencia de la colisión, es desconocer el criterio de razonabilidad y el valor superior de la vida.

Otro de los aspectos, respecto de los cuales se elevan indicios, mejor, **meras conjeturas,** como así mismo lo señaló el testigo respecto a las conclusiones del informe, refiere a un supuesto de insolvencia del deudor, desconociendo que por las bondades del producto, ninguna solución financiera prestaría la afectación de la cobertura, pues la convicción íntima del asegurado se anidó en que el producto que adquirió, en caso de realizarse un evento amparado, tenía como propósito obtener la reposición de un VEHÍCULO O KM, de manera que ninguna solución de liquidez le generaría la indemnización. Igual, es preciso considerar que, a las preguntas realizadas a instancia de contradicción, el testigo señaló que no realizó un análisis del estado financiero del asegurado, por no tener en su custodia su información financiera y/o de liquidez económica, de manera que el indicio de necesidad económica no fue probado, y, además, por las características del producto no podía sacar adelante una solución líquida o monetaria de la indemnización.

Igual consideración merece, el aspecto relacionado con la ausencia de heridas del demandante con ocasión a la maniobra de salvamento desplegada, censurada por el hecho de no haber solicitado servicio de ambulancia al sitio, cuando lo que se demostró fue la total desconexión e indiferencia de la aseguradora para con el **CONSUMIDOR FINANCIERO** frente a su estado de salud, pues a pesar de contemplar la cobertura un **AMPARO DE ASISTENCIA MÉDICA** y de ser solicitado en momentos contiguos al siniestro, tal atención no fue prestada; muestra de ello,

como quedó suficientemente probado en el proceso, es que el asegurador se consoló con ofrecerle la insignificante suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00), como compensación por la no prestación del servicio médico, al indicar que no contaba con proveedores de servicios en la región, cuando era sabido que la zona de circulación del rodante asegurado obedecía al departamento en el que se presentó el siniestro, valor prometido más no cancelado, ya que incumplió en todo lo ofrecido tanto cuando adquirió el seguro como dentro del siniestro. De allí que deba preguntarse, aunque escapa de la réplica a la apelación, sobre el porcentaje de prima devengada que ocupan los amparos asistenciales, y si de verdad, el asegurador asume esos riesgos, o simplemente apropia grandes primas frente a servicios que nunca presta oportuna como efectivamente.

De vuelta al caso en concreto, y en consignación de las consideraciones antes hechas, se tiene que las circunstancias que estaba a cargo de la actividad demostrativa del asegurado, en atención a lo dispuesto en el **primer inciso del Artículo 1077 de la obra comercial**, no eran otros que la *constatación de los daños materiales al rodante asegurado y que los mismos fueran consecuencia de un accidente*, **daños materiales que fueron efectivamente demostrados**, en particular a través de la prueba documental, amén que también **se determinó que tales daños al automotor fueron ocasionados en un accidente como evento súbito, imprevisto y ajeno a la voluntad del conductor del automotor asegurado**; circunstancia, esta última, que solamente encontró resistencia en el informe de "investigación" adelantado por la firma **INIF** y la declaración testimonial de su director, que dicho sea de paso, al ser contratado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** obtuvo remuneración, e inclusive, contraprestación de prima de éxito por encontrar especulaciones con el fin de declinar la voluntad de pago de la compañía de seguros. En ese sentido, como ilustramos atrás, las conclusiones del informe no discuten **EL DAÑO**, el evento accidental, su dimensión, el amparo a afectar, su correspondencia causal, e inclusive, la preexistencia del rodante en perfecto estado de conservación; solo que, ávido de comisión, se atrevió abusiva e irresponsablemente sin prueba alguna, a señalar que existían indicadores de fraude, inclusive, que el siniestro había ocurrido por una decisión deliberada del asegurado, al supuestamente haber sido empujado el rodante al abismo, situación que en cabal y fiel cumplimiento del **Artículo 67 del Estatuto Procesal Penal** prestó mérito a que **EL**

DEMANDANTE LE PRESENTARA UNA DENUNCIA ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR LOS PUNIBLES DE INJURIA Y CALUMNIA, a pesar, de que en la sustentación de este recurso se abandonó tal tesis, para ahora concentrarse en la insatisfacción de la carga de la prueba del siniestro.

En un asunto similar, al resolver el recurso de alzada interpuesto por la aseguradora contra la también **ATINADA Y EXCELENTE SENTENCIA** proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**⁹ después de un **JUICIOSO, PROFUNDO E IMPARCIAL ANÁLISIS AL CAUDAL PROBATORIO**, se pronunció sobre el **VALOR Y UTILIDAD DE LOS INFORMES “TÉCNICOS” APORTADOS A INSTANCIA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS**, señalando certeramente:

“La aseguradora demandada por su parte objetó la reclamación con fundamento en el informe técnico de reconstrucción emitido por la entidad Cesvi Colombia el cual concluye que: “ i) los hechos no ocurrieron ni en la forma ni en la zona indicada, ii) Los daños presentes en la zona frontal y lado izquierdo del vehículo no encuentran correspondencia en forma y magnitud con el lugar indicado del siniestro, iii) la presencia de barro en la zona de capó y panorámico no son correspondientes con el material presente en la zona indicada del siniestro, iv) En la zona indicada donde ocurren los hechos no se encontraron fragmentos del vehículo que pudieran asociarse a la mecánica e colisión indicada v) No se cuenta con material técnico que permita establecer la razón por la cual el conductor del vehículo perdió el control del mismo”; no obstante, el representante legal de la aseguradora reconoció en su interrogatorio de parte, que si bien el informe desmiente la versión del actor, tampoco tiene alguna información o indicio frente al lugar en donde pudo ocurrir el accidente que ocasionó los daños al rodante; así mismo, señaló que no se realizó informe de estudios de suelos comparativos frente al lugar de los hechos aludidos por el demandante.”

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

Para la sala, la posición asumida por la aseguradora es infundada o jurídicamente insostenible, toda vez que las pruebas aportadas por el demandante sí permiten verificar la ocurrencia del siniestro, esto es, la colisión del automotor de placas DSU 386 contra un barranco ubicado sobre la vía que conduce de la cabecera municipal de la Vega a la vereda San Juan de la misma entidad territorial, situación que se colige en primer lugar, del análisis conjunto de la declaración del demandante y, su correspondencia con el

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicación 07-2021-00050-01, Christian Fernando León Gaviria vs. Seguros Generales Suramericana S.A.

registro fotográfico y los documentos que dan cuenta de los daños certificados por el taller de mecánica autorizado por la aseguradora, sin que pueda tenerse en cuenta el informe técnico de la firma ajustadora aportado por la demandada para desvirtuar el acaecimiento del siniestro, pues según la Corte Constitucional¹⁰ esos informes hacen parte de la correspondencia de los negocios de la aseguradora y, en virtud de ello, carecen de relevancia externa al contener información que solo reporta algún tipo de beneficio a la aseguradora, con el propósito de objetar la reclamación y, en segundo lugar, para que la aseguradora se exima de responsabilidad con fundamento en el informe debe estar demostrada con elementos de prueba verificables la hipótesis que permite establecer la forma en que ocurrió el siniestro” (Subraya y negrilla ajena al texto).

En el caso puesto en conocimiento del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en sede de apelación, del cual también el suscrito fungí en la calidad de APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE, se consignó por parte del investigador unas hipótesis o conclusiones que se quedaron en el terreno de la especulación, las cuales se basaron en indicios mal contruidos, no verificados, inconexos e irrelevantes de cara a la realización del riesgo asegurado, tal como sucedió con el aportado a instancia del presente proceso por la firma INIF, en el que no se arrimó ninguna prueba verificable que permitiera establecer la forma en la que ellos ABUSIVA, PARCIALIZADA como DESATINADAMENTE indican ocurrió el siniestro.

Como puede verse, la prueba por experto, como género que es y sus especies, como el INFORME TÉCNICO, el CONCEPTO TÉCNICO, el TESTIMONIO CALIFICADO o el DICTAMEN PERICIAL, no pueden ser tenidos en cuenta sin más por la sola condición técnica de quien lo elabora o interviene, pues independiente de la especie a que corresponda, ES LA SERIEDAD DE LAS CONCLUSIONES LAS QUE DETERMINAN SU VALOR PROBATORIO, SU FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y LOS MÉTODOS EMPLEADOS PARA ASEGURAR LAS CONCLUSIONES. Así, se observa que las irregularidades denunciadas en las conclusiones del informe del INIF refieren a circunstancias inferenciales, las que, sin un sentido lógico, muestran desconexión con la materia, pues no ponen en duda el daño, la ubicación del siniestro, la dimensión de la afectación, la relación de causalidad de los daños con el evento siniestral y la preexistencia del bien asegurado en perfectas

¹⁰ Corte Constitucional, T 726 de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

condiciones, ya que se limitan a señalar que existen indicadores de fraude, sin antes haber acreditado la existencia de los hechos inferenciales, su conexidad, la relación con el hecho indicador, su suficiencia, coherencia, verosimilitud y su evaluación conjunta. Por todo, las inferencias del supuesto experto se tornan contraevidentes, siendo el resultado de un examen especulativo, alquimista o de charlatanes.

Así las cosas, debe precisarse que de conformidad con lo destacado por el inciso segundo del Artículo 1077 del Código de Comercio, es al asegurador a quien corresponde demostrar las circunstancias sobre las cuales edifica su excusa de pago del siniestro, por lo que para este asunto debió acreditar que el suceso no fue súbito e imprevisto, o que el mismo se produjo de manera voluntaria por el operador material del vehículo asegurado el día de los hechos (aspecto último que fue abandonado, al no ser considerado como fundamento en la pretensión impugnatoria); cuestiones que no se agotan solo con indicar que las circunstancias narradas por el asegurado no pudieron ser las que en verdad rodearon el suceso, pues eso no demuestra que los daños al rodante amparado no hayan sido súbitos, imprevisibles y con independencia de la voluntad del conductor. Derivado de lo anterior, no puede decirse con atino que EL SINIESTRO no ocurrió o que el asegurado no lo demostró, pues en lo fundamental existe acuerdo entre los contendores de este litigio (**véase las conclusiones del informe y las declaraciones dada tanto por el director del INIF como por el Abogado que fungió la calidad de Representante Legal de la aseguradora demandada**), habida cuenta que se acepta EL DAÑO experimentado por el vehículo, su dimensión, la relación de causalidad de los daños con el accidente, la preexistencia en perfecto estado del rodante y la verosimilitud entre los hechos denunciados como siniestros y los validados o verificados en el informe, discrepándose solamente en cuanto a las circunstancias que pudieron rodear la ocurrencia de los mismos, siendo esa cuestión ajena al deber del asegurado en cuanto a la demostración del siniestro. Ahora, reclamar en este momento que no se encontraría demostrado EL SINIESTRO o que el mismo no existió, por cuanto no se allegó el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**, es redefinir el riesgo o la cobertura con posterioridad al siniestro, conducta que resulta reprochable por parte de la compañía de seguros, si a bien se tiene que, en las **CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO**, en cuanto hace a los amparos ligados a la integridad física del rodante

asegurado, **la aseguradora nada relacionó en cuanto a los documentos que debían allegarse para tener por estructurado el siniestro**; tampoco podía tenerse como válida tal disposición, en tanto recaería sobre las circunstancias en que ocurre **EL SINIESTRO** y no en cuanto a la existencia del mismo. En igual sentido, ninguna disposición legal o reglamentaria impone el deber u obligación para el conductor, sobre todo cuando solo se afecta la integridad del vehículo, reportar a las autoridades competentes del lugar y obtener el levantamiento del **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**.

En efecto, en el **CONTRATO DE SEGURO** no está consagrada una obligación para el asegurado de solicitar la presencia de la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO EN CASO DE UN ACCIDENTE** en el cual no existan **LESIONADOS O MUERTOS**, pues en las condiciones del **CONTRATO DE SEGURO** ninguna estipulación se dejó al respecto que conminara al asegurado a adelantar de manera obligatoria, a riesgo de sufrir consecuencias en los derechos emanados del propio contrato, como sería el caso de un pacto de garantía en tal sentido, obvia salvedad de la **PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD** que una tal determinación contractual pueda tener. En este sentido, el Código de Comercio apenas finca en el asegurado o beneficiario, la carga de reportar **EL SINIESTRO** una vez ocurrido y dentro de un término perentorio, conforme lo señala el **Artículo 1075 del Código de Comercio**, sin prever sanción alguna en caso de contravención.

Respecto a este último aspecto, debe destacarse que el demandante solicitó la presencia de la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO** en el lugar de los hechos, solo que **no recibió respuesta positiva**, primero por el lugar despoblado y rural donde ocurrió **EL SINIESTRO**, y segundo, pero no menos importante, porque **su asistencia no era necesaria, pues no se trató de un evento vial en el cual resultarían afectadas personas ocupantes del vehículo o terceros, lo que constituye una EXCEPCIÓN A LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD**, de conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2161 DE 2021¹¹**, vigente para la fecha en que ocurrieron los acontecimientos ligados al presente reclamo judicial.

¹¹ **"ARTICULO 143 A. DAÑOS MATERIALES EN VEHICULOS ASEGURADOS.** En caso de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y todo el elemento que pueda interrumpir el tránsito. Los

Así mismo, la circunstancia ligada a la ausencia de testigos en el lugar de los hechos, no pasa de ser una simple conjetura del asegurador, para desalentar el justo y a todas voces, legal reclamo del asegurado, pues debido a la zona rural, la hora y la poca o casi nula presencia de transeúntes, hacía superable dicha circunstancia que ahora abusiva como desatinadamente pretende hacer valer la aseguradora para denunciar supuestas incertidumbres respecto de las circunstancias modales del accidente, los cuales como hemos señalado, al recaer sobre las causas del desenvolvimiento material del evento **para efectos de su exoneración, la carga de la prueba está a cargo del asegurador**. Aun a pesar que, como se viene señalando, existe prueba al unísono del **SINIESTRO** según la conclusión del informe contratado por el asegurador, la versión del director del **INIF** y la declaración del representante legal de la demandada.

En línea con lo anterior, resulta incontestable que el demandante demostró la **EXISTENCIA DEL SINIESTRO y SU CUANTÍA**, siendo las circunstancias alegadas por el asegurador simples desavenencias, alejadas de la existencia o constatación del siniestro; además que, correspondía al asegurador determinar, con asiento en el **inciso segundo del Artículo 1077 de la obra mercantil**, que se encontraban configuradas las situaciones que impedían el surgimiento de la obligación condicional de pago de la prestación asegurada; asunto que no ocurrió en el caso bajo examen, pues **apenas se circunscribió ALLIANZ SEGUROS S.A. a HÁBIL, DESLEAL Y ABUSIVAMENTE, tender un manto de duda sobre el modo en que ocurrió el accidente, antes que en la ausencia de siniestro o de su demostración.**

Defender Asegurados S.A.S.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses y acudir a las compañías aseguradoras, utilizando para tal fin herramientas técnicas y tecnológicas sin que para este fin se requiera la suscripción de documento alguno por parte de la autoridad de tránsito.

Los vehículos solo podrán permanecer sobre la vía afectando el tráfico, por el tiempo necesario para la toma de estas pruebas por parte de los conductores o interesados. Corresponderá a las compañías aseguradoras adoptar las modificaciones al contrato de seguro y los procedimientos que permitan la celebración de estos acuerdos y el pago de las primas de seguro, sin que a esta finalidad pueda oponerse la ausencia del documento de la autoridad de tránsito."

De esta manera, estando demostrado **EL SINIESTRO**, conforme a la definición legal y contractual recogida en el **CONTRATO DE SEGURO**, en cuanto hace a la cobertura de **PERDIDA TOTAL POR DAÑOS**, y demostrado como estuvo **LA CUANTÍA** del mismo, resultaba completamente procedente **LA CONDENA AL PAGO DE LOS INTERESES DE MORA COMERCIALES A CARGO DEL ASEGURADOR**, de acuerdo a las precisas disposiciones del **Artículo 1080 del Estatuto Mercantil**, esto es, **a partir del mes siguiente de presentada la RECLAMACIÓN POR SINIESTRO, con la cual, tal como se señaló en la excelente decisión de cierre de la primera instancia, se acreditó tanto EL SINIESTRO como LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.**

En consecuencia de lo anterior, igual suerte corre el segundo reparo con el que se levanta la compañía de seguros al considerar que se vulneraron normas sustantivas del **CONTRATO DE SEGURO** al generar un **ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA**, debido a que se fundamentó en la falta de demostración del siniestro, cuando, contrario a lo afirmado por el asegurador demandado, se pudo acreditar que desde el momento de la reclamación se aparejaron los soportes que daban cuenta tanto del **SINIESTRO** como de **LA CUANTÍA DE LA PERDIDA**, última esta que para efectos de encajar técnicamente el daño al amparo ajustado en el **CONTRATO DE SEGURO**, se reservó al análisis o evaluación de un taller designado por la propia compañía de seguros para **CUANTIFICAR LA INTENSIDAD Y DIMENSIÓN DE LA PÉRDIDA**, la cual determinó que **el valor de reparación del rodante superaba su valor comercial, dando lugar a la AFECTACIÓN DEL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS DE MAYOR CUANTÍA O PÉRDIDA TOTAL. Debido a lo anterior, no existe ningún enriquecimiento del demandante, pues la indemnización tiene una causa contractual que justifica el desplazamiento patrimonial del asegurado con cargo a la indemnización derivada del acaecimiento de los riesgos que ALLIANZ SEGUROS S.A. dijo asumir, y sobre los cuales recibió como contraprestación un premio o prima que felizmente recibió sin reproche alguno.**

Finalmente, respecto al tercer apartado, la aseguradora, a modo de consideración y no como pretensión impugnatoria señaló, sin prueba alguna, que no se podría alcanzar una indemnización superior a la reconocida en la sentencia, y que, en todo caso, el **CONTRATO DE SEGURO** estipuló que el **VALOR ASEGURADO A INDEMNIZAR** sería el menor entre el definido en la **GUÍA DE VALORES FASECOLDA** al momento de la **OCURRENCIA DEL SINIESTRO** y el **VALOR ASEGURADO**

EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES AFECTADA CON LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO. De esta manera, ALLIANZ SEGUROS S.A. no probó dentro del proceso y ésta ya no es etapa para ello, que el valor comercial del rodante asegurado para la fecha del siniestro era inferior al indicado como valor asegurado en la caratula de la póliza, propiamente porque este se determinó de conformidad con la **GUÍA DE VALORES DE FASECOLDA** y lamentablemente **EL SINIESTRO** sucedió a pocas semanas de iniciada de vigencia del **CONTRATO DE SEGURO**, asunto señalado entre los varios *"indicadores de fraude"* de la **firma investigadora y experta en especulaciones**. Aquí, debe precisarse que constituye una conducta abusiva del profesional rotular como indicador de fraude la situación de un siniestro ocurrido en la puerta de la expedición del contrato, llamados en el argot asegurador como *"SINIESTROS PREMATUROS"*, pues la aseguradora asume los riesgos desde el primer minuto hasta el último del plazo pactado en la póliza, razón que impediría catalogarlo como prematuro, pues este no se daría antes del tiempo proyectado, porque en potencia los riesgos pueden concretarse en cualquier momento del lapso temporal asumido por el asegurador. Técnicamente la figura solamente tendría cabida para efectos de negar la indemnización, cuando se han establecido periodos de carencia y el siniestro ha ocurrido antes de su expiración, situación que aquí no se presentó.

De esta suerte las cosas, aunque en un principio como se destacó, el sustento de las defensas se centraron en la inexistencia de obligación del asegurador ante la supuesta ausencia de siniestro por provocación intencional, tal supuesto fue abandonado en los reparos concretos expuestos frente a la decisión, y sobre los cuales debe descansar la sustentación ante el superior, cuestionando ahora *Defender Asegurados S.A.S.* **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS** **LA CUANTÍA DE LA PERDIDA**, cuando en verdad, las pruebas aportadas inclusive por la propia aseguradora y contratadas con sus proveedores de servicios, antes que poner en duda el cumplimiento de dicha carga, la terminan por confirmar en su integridad, pues la empresa valuadora determinó la DIMENSIÓN Y CUANTÍA DE LOS DAÑOS para efectos de encajar el supuesto contractual al amparo de PÉRDIDA DE MAYOR CUANTÍA, y EL SINIESTRO en sí mismo considerado no fue tachado por el asegurador, pues la empresa INIF concluyó que LAS FOTOGRAFÍAS, VIDEOGRAFÍAS, INFORMES, ENTREVISTAS Y DECLARACIONES OFRECIDAS POR EL ASEGURADO PARA LOS FINES DE ACREDITAR EL SINIESTRO ERAN COINCIDENTES CON LA DINÁMICA DEL

ACCIDENTE, reconoció que provenían de un EVENTO SÚBITO y que LOS DAÑOS GUARDABAN RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON EL EVENTO, inclusive, afirmaron que el vehículo previo al accidente se encontraba en perfecto estado de funcionamiento.

En suma, muy a pesar de la resistencia que ofrezca la sustentación del recurso de apelación, los argumentos que la componen no alcanzan el vigor pretendido por la aseguradora recurrente, manteniendo enhiesta la excelente decisión confutada, al encontrarse la misma blindada por la suficiente sustentación y motivación en las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, sin que la misma haya sido producto de un actuar caprichoso y subjetivo del titular del Honorable Despacho Judicial; pues en la decisión se tuvieron en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, se realizó su cotejo de manera conjunta y se hizo la valoración bajo el rigor de la sana crítica.

VI. PETICIÓN ESPECIAL COMO NO RECURRENTE

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de la intervención como no recurrente, me permito solicitar cordial y respetuosamente al HONORABLE JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE LA SENTENCIA emitida en audiencia por parte del HONORABLE JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que en un acto completamente ajustado a HECHO como a DERECHO, certeramente ACOGIÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, GÉNESIS DE LA ACTUACIÓN Y CONDENAR EN EJEMPLARES COSTAS PROCESALES A ALLIANZ SEGUROS S.A.

VII. DECISIONES QUE DEBA ADOPTAR DE OFICIO

Defender Asegurados S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 328 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia debe limitar su pronunciamiento a los argumentos formulados por el apelante en su sustentación, sin perjuicio de aquellas decisiones que, por mandato legal, deban adoptarse de oficio, o que resulten consecuenciales o necesarias a la resolución del recurso.

En atención a lo anterior, y dentro del marco de dicha habilitación normativa, con todo respeto y cordialidad depreco de manera expresa que, en la decisión que confirme integralmente la

sentencia proferida en primera instancia, se deje constancia que la consignación o depósito judicial efectuado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, con relación a la condena impuesta, no puede ser entendido como un pago típico de la obligación. Lo anterior, por cuanto dicho actuar no se ajusta a los mecanismos legalmente previstos para tal efecto, esto es, ni corresponde al procedimiento de pago por consignación, debidamente tramitado, ni constituye un pago directo aceptado por el acreedor con base en una previa insinuación o manifestación expresa.

Adicionalmente, los recursos consignados en los DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no constituyen jurídicamente un pago en sentido propio, en la medida en que la voluntad del deudor no estuvo orientada a reconocer y extinguir voluntariamente la obligación, saltando de bulto que dicha actuación resulta incompatible con la interposición del recurso de apelación, que por su naturaleza entraña la oposición a la condena impuesta.

En ese contexto, la conducta desplegada por el ilustre APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, orientada exclusivamente a evitar la generación de intereses moratorios o a neutralizar sus efectos con posterioridad a la consignación, no puede traducirse en un beneficio a espaldas del acreedor. Ello se refuerza con el hecho de que el demandante no ha capitalizado ni dispuesto de tales recursos, y que la consignación fue realizada no con la exclusiva y clara como transparente intención de cumplir voluntaria y oportunamente la obligación adeudada, sino únicamente con el hábil propósito de eludir, de manera improcedente y de mala fe, las consecuencias jurídicas que el ordenamiento prevé como reacción frente al incumplimiento del asegurador, en los términos del Artículo 1080 del Código de Comercio.

Defender Asegurador S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

En ese sentido, al momento de en un acto completamente ajustado a la realidad fáctica como jurídica que rodea la lidia jurídica, confirmarse la excelente decisión de primera instancia, deberá ORDENARSE LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL MES SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN FORMAL DE LA RECLAMACIÓN POR SINIESTRO HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, toda vez que no existe causa legal ni material que justifique su exoneración o limitación, máxime cuando el actuar del

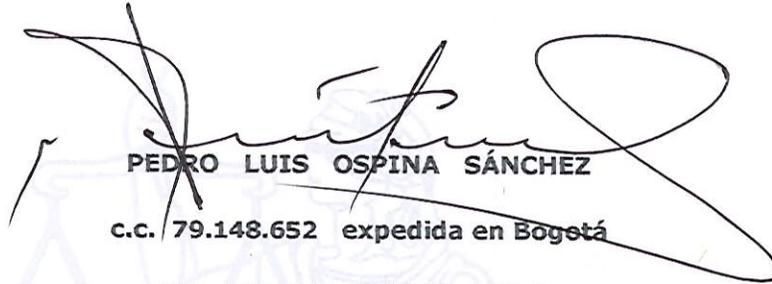
"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

27

deudor no se traduce en un reconocimiento expreso, oportuno y eficaz de la obligación dineraria aún adeudada.

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,



PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ
c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

www.defenderasegurados.com

pedroluisospina@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD".

José J. Gómez

Defender Asegurados S.A.S.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

CIVIL INTERNO DEFENDER ASEGURADOS S.A.S. No. 1.553

De: guiavalores@fasecolda.com <guiavalores@fasecolda.com>
Enviado el: jueves, 15 de mayo de 2025 10:59 a. m.
Para: abogadodefender@outlook.com
Asunto: Consulta Características – Información del vehículo - CS000016778

Estimado usuario,

Muchas gracias por contactarnos, te informamos que para la fecha 28 de agosto del 2022 el valor descrito en nuestra guía de valores 312 para el vehículo CHEVROLET ONIX [2] RS asociado al código CF - 01632119 CH - 01601339 es de 63'700.000, se adjunta imagen.



Cordialmente,

Mesa de ayuda guía de valores.



A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	BK
Noved	Marca	Clase	CodIgc	Homol	Refere	Refere	Refere	Peso	IdServ	Servici	2021
N	CHEVROI	AUTOMC	01601339		QNIX [2]	R\$	MI 1000	1079	1	Particular	63700



145
Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de agosto de 2024 Hora: 07:59:16
Recibo No. AB24367326
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2436732689DAD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y PREVENCIÓN DE FRAUDE LTDA INIF
Sigla: INIF
Nit: 830.099.102-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01145967
Fecha de matrícula: 21 de diciembre de 2001
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 15 N°88- 64 Edificio Zimma Oficina 706
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador@inif.com.co
Teléfono comercial 1: 3132930161
Teléfono comercial 2: 3132930161
Teléfono comercial 3: 3164725645

Dirección para notificación judicial: Carrera 15 N°88- 64 Edificio

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contador@inif.com.co
Teléfono para notificación 1: 3132930161
Teléfono para notificación 2: 3132930161
Teléfono para notificación 3: 3164725645

Zimma Oficina 706

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 30 de agosto de 2024 Hora: 07:59:16
Recibo No. AB24367326
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2436732689DAD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001401 del 16 de octubre de 2001 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2001, con el No. 00807602 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION, LUCHA Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE LTDA INIF.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000335 del 17 de febrero de 2006 de Notaría 35 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2006, con el No. 01040839 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION, LUCHA Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE LTDA INIF a INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y PREVENCIÓN DE FRAUDE LTDA INIF.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de octubre de 2090.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal, brindar los siguientes servicios y desarrollar las siguientes actividades: 1. Recolectar, procesar y analizar la información proveniente de diferentes autoridades públicas y empresas privadas, sobre comisión de delitos, modalidades de actuación de la delincuencia y tendencias criminales, entre otros aspectos relacionados con el tema; 2. Formular recomendaciones sobre medidas de seguridad, procedimientos operacionales y señales de alerta temprana para prevenir, detectar y neutralizar la comisión de delitos; 3. Diseñar y realizar campañas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2024 Hora: 07:59:16
Recibo No. ABC4367326
Valor: \$ 7.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2436732689DAD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

generales de formación, divulgación y concienciación sobre el fraude, su entorno delictivo y su incidencia en la comunidad; 4. Brindar capacitación especializada sobre medios de prevención y detección de conductas fraudulentas; 5. Adelantar investigaciones sobre delitos cometidos, con el propósito de verificar la existencia y el alcance de nuevas modalidades delictivas; 6. Crear mecanismos y brindar asesoría para la detección de delitos a través de la colaboración de personas naturales y jurídicas, públicas y privadas; 7. Brindar asesoría sobre mecanismos para obtener la indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos; 8. Diseñar y presentar proyectos específicos para el cumplimiento de su objeto social; 9. Celebrar y realizar contratos, actos, operaciones y convenios con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que se estimen necesarios para el cumplimiento del objeto social. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A. Constituir o hacerse socia de sociedades y suscribir, adquirir a cualquier título o enajenar acciones, cuotas o partes de interés social, de acuerdo con las disposiciones aplicables. B. Celebrar contratos de mutuo o préstamos con garantía real o personal, con sujeción a la ley y a las limitaciones que para el efecto imponga la junta directiva. C. Comprar, vender, permutar, y, en fin, enajenar toda clase de bienes muebles y efectos de comercio, de contado o a plazos, por cualquiera de los medios legales. D. Adquirir, enajenar, gravar, transformar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles para el desarrollo de los negocios sociales o para invertir las reservas o demás dineros disponibles de la sociedad, aunque sin hacer de la adquisición de inmuebles una actividad ordinaria de la sociedad. E. Celebrar todas las operaciones que requiera el giro de los negocios sociales. F. Girar, aceptar, endosar, cobrar, caucionar y negociar en general instrumentos negociables y demás títulos de crédito relacionados con los negocios de la sociedad. G. Transigir, conciliar, desistir, o aceptar decisiones arbitrales en las cuestiones en que la sociedad tenga interés frente a terceros. H. En general, celebrar o ejecutar todos los actos o contratos accesorios o complementarios de los indicados y los demás que sean necesarios para el buen logro de los fines sociales. En ningún momento podrá constituirse en garante de obligaciones de terceras personas.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 450.000.000,00 dividido



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2024 Hora: 07:59:16
Recibo No. AB24367326
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2436732689DAD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en 4.500,00 cuotas con valor nominal de \$ 100.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	N.I.T. 000008605246546
ENTIDAD COOPERATIVA	
No. de cuotas: 1.125,00	valor: \$112.500.000,00
ALLIANZ SEGUROS SA	N.I.T. 000008600261825
No. de cuotas: 1.125,00	valor: \$112.500.000,00
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	N.I.T. 000008600021807
No. de cuotas: 1.125,00	valor: \$112.500.000,00
HDI SEGUROS SA	N.I.T. 000008600048756
No. de cuotas: 1.125,00	valor: \$112.500.000,00
Totales	
No. de cuotas: 4.500,00	valor: \$450.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales, será ejercida por el Gerente de la compañía y, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por su suplente, quien, con las limitaciones consignadas en estos estatutos, representará a la sociedad en todos sus actos y contratos, en juicio o fuera de él.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Para la celebración de los actos o contratos que excedan las facultades señaladas en estos estatutos, el Gerente y, en su caso, el suplente, deberá obtener autorización previa de la Junta Directiva. Corresponde al Gerente de la compañía como mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además, deberá: Convocar las reuniones de la Junta de Socios. Representar a la compañía en las Asambleas de Accionistas o Juntas de Socios de aquellas sociedades en las que sea



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2024 Hora: 07:59:16
Resolución No. AD24367326
Valor: \$ 7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2436732689DAD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

accionista o socia. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella intervenga, con las limitaciones establecidas en los estatutos. 1. Ejecutar todas las operaciones en que la sociedad haya de ocuparse, sujetándose a los estatutos y a las resoluciones de la Junta de Socios y de la Junta Directiva. 2. Constituir mandatarios que representen a la sociedad en negocios judiciales y extrajudiciales. 3. Convocar a la Junta Directiva y a la Junta de Socios a sesiones extraordinarias cuando lo juzguen conveniente o cuando lo solicite un número plural de socios que represente por lo menos al veinticinco por ciento (25%) de las cuotas sociales. 4. Responder ante la Junta Directiva o ante la Junta de Socios por las instrucciones que impartan y por las decisiones que adopten durante su mandato. 5. Intervenir en las diversas operaciones de la compañía para asegurar la mejor utilización de los recursos económicos. 6. Orientar el manejo de los fondos y valores de la compañía de conformidad con órdenes de la Junta de Socios y de la Junta Directiva. 7. Adelantar estudios económicos dirigidos a hacer más eficientes las operaciones normales de la compañía. 8. Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna y en particular a las operaciones técnicas, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la Junta de Socios y de la Junta Directiva. 9. Presentar a la Junta Directiva en sus reuniones ordinarias, los estados financieros de la sociedad, acompañados de sus respectivos anexos. 10. Mantener frecuentemente informada a la Junta Directiva sobre el funcionamiento de la sociedad y suministrarle los datos y documentos que le soliciten. 11. Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva para la sociedad. 12. Decidir sobre los asuntos comerciales de la compañía que no requieran la aprobación de la Junta Directiva. 13. Coordinar y controlar la gestión de la compañía y mantener las relaciones públicas de la misma. 14. Organizar, dirigir y controlar el mantenimiento interno de la compañía. 15. Velar porque se lleven correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir los estados financieros e informes periódicos y someterlo a la consideración de la Junta Directiva. 16. Presentar a la Junta de Socios en sesiones ordinarias, un informe de gestión que deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, así como las indicaciones, explicaciones o salvedades de que trata el Artículo 47 de la Ley 222



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2024 Hora: 07:59:16
Recibo No. AB24367326
Valor: \$ 7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2436732689DAD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 1995. 17. Presentar a consideración de la Junta Directiva informes sobre la marcha de la compañía y sobre su situación comercial, administrativa y financiera. 18. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se lo exijan la Junta de Socios o la Junta Directiva. Para tal efecto, presentara los estados financieros de propósito general consolidados y dictaminados. En el caso del informe de fin de ejercicio, deberá presentar además un proyecto de distribución de utilidades repartibles y un informe de gestión que deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios, la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad e información sobre: A. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio; B. La evolución previsible de la sociedad y; C. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores. 19. Informar a la Junta Directiva sobre las operaciones de la compañía y presentarle, en forma detallada, los informes que esta les solicite. 20. Presentar a la Junta Directiva el balance de prueba, que debe confeccionar el último día de cada mes. 21. Celebrar toda clase de actos, contratos y operaciones tendientes a la realización del objeto social, dentro de las limitaciones consignadas en estos estatutos. 22. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, girando, endosando, avalando y aceptando toda clase de títulos valores. 23. Transigir, desistir, sustituir, comprometer y recibir los negocios sociales, dentro del límite de los estatutos. 24. Nombrar y remover libremente a los empleados que consideren necesarios para la buena administración de la sociedad, de acuerdo con los criterios que, para la creación de los cargos y la determinación de su remuneración, establezca la Junta Directiva. 25. Fijar las funciones y las remuneraciones de los empleados y funcionarios de su elección, de acuerdo con la orientación que, sobre el particular, establezca la Junta Directiva. 26. Cumplir las demás funciones que les señalen la Junta de Socios, la Junta Directiva y aquellas que le son propias de acuerdo con las leyes, como órgano ejecutivo de la sociedad. 27. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 28. Como representante legal de la compañía, comparecer ante notario para legalizar las decisiones de la Junta de Socios o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 29. Comunicar a todos los socios o miembros de la Junta Directiva, el sentido de la decisión tomada en juntas no presenciales, mediante comunicación escrita, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el sentido de los votos. 30.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2024 Hora: 07:59:16
Recibo No. A324367326
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2436732689DAD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ejercer las demás funciones legales y estatutarias. Poderes: Como representante legal de la compañía, judicial y extrajudicialmente, el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las contempladas en estos estatutos o en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Junta General de Socios, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que se relacionen directamente con la asistencia y el funcionamiento de la misma. El gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que otorgue la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades y revocar mandatos y sustituciones. El Gerente no podrá otorgar, aceptar o recibir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria a favor de ella, a menos que sea expresamente autorizada por la Junta Directiva, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación. Corresponde a la Junta Directiva: Autorizar al gerente la celebración de cualquier acto o contrato cuya cuantía sobrepase la suma equivalente en pesos colombianos a seiscientos (600) salarios mínimos mensuales, entendiéndose que los contratos que versen sobre un mismo asunto constituyen uno solo para efectos de esta limitación.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 21 de enero de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2014 con el No. 01817012 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Lina María Chacon Cancino	C.C. No. 35532911

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2024 Hora: 07:59:16
Recibo No. AB24367326
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2436732689DAD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta del 23 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2021 con el No. 02705629 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Luis Carlos Perez Rubio	C.C. No. 87216301

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Edgar Hernando Peñaloza Salinas	C.C. No. 1026575922
Segundo Renglon	Diego Mauricio Neira Garcia	C.C. No. 19223513
Tercer Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 1032359628
Cuarto Renglon	Jose Ivan Bonilla Perez	C.C. No. 79520827
SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Miguel Fernando Rodriguez Vargas	C.C. No. 80190273
Segundo Renglon	Nelson Gomez Rodriguez	C.C. No. 11346369
Tercer Renglon	Kimberly Liseth Unas Higuera	C.C. No. 53072043
Cuarto Renglon	Ana Deisy Calvo Niño	C.C. No. 52702180

Por Acta No. 011 del 21 de marzo de 2024, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2024 con el No. 03113339 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------------------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2024 Hora: 07:59:16
Recibo No. AB24367326
Valor: \$ 7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24367326890AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Edgar Hernando Peñaloza Salinas	C.C. No. 1026575922
Segundo Renglon	Diego Mauricio Neira Garcia	C.C. No. 19223513
Tercer Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 1032359628
Cuarto Renglon	Jose Ivar Bonilla Perez	C.C. No. 79520827

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Miguel Fernando Rodriguez Vargas	C.C. No. 80190273
Segundo Renglon	Nelson Gomez Rodriguez	C.C. No. 11346369
Cuarto Renglon	Ana Deisy Calvo Niño	C.C. No. 52702180

Por Acta No. 011 del 20 de junio de 2024, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2024 con el No. 03147578 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Kimberly Liseth Unas Higuera	C.C. No. 53072043

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 011 del 21 de marzo de 2024, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2024 con el No. 03113340 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	GALVEZ & GARRIDO GRUPO	N.I.T. No. 900650848 1



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2024 Hora: 07:59:16
Recibo No. AB24367326
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2436732689DAD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Persona
Juridica

GERENCIAL S A S

Por Documento Privado del 22 de marzo de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2024 con el No. 03113341 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Luis Fernando Galvez Moreno	C.C. No. 93376233 T.P. No. 62993-T
Revisor Fiscal Suplente	Diana Milena Gonzalez Marin	C.C. No. 1030541359 T.P. No. 212713-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000335 del 17 de febrero de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01040839 del 24 de febrero de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0003830 del 4 de diciembre de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01107162 del 5 de febrero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000540 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01112845 del 28 de febrero de 2007 del Libro IX
Acta del 28 de enero de 2008 de la Junta de Socios	01207552 del 21 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001948 del 4 de junio de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01226617 del 8 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 749 del 27 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01305015 del 12 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 749 del 27 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01305021 del 12 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 749 del 27 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01305023 del 12 de junio de 2009 del Libro IX



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2024 Hora: 07:59:16
Recibo No. A324367326
Valor: \$ 7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2436732689DAD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	2009 del Libro IX
E. P. No. 749 del 27 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01305026 del 12 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 749 del 27 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01305027 del 12 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 749 del 27 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01305029 del 12 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 749 del 27 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01305032 del 12 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 749 del 27 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01305038 del 12 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1314 del 6 de mayo de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01482101 del 25 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1314 del 6 de mayo de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01482102 del 25 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1314 del 6 de mayo de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01482103 del 25 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1314 del 6 de mayo de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01482104 del 25 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1314 del 6 de mayo de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01482108 del 25 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1314 del 6 de mayo de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01482110 del 25 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1314 del 6 de mayo de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01482112 del 25 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3262 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01687331 del 7 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3262 del 15 de noviembre	01687334 del 7 de diciembre de



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2024 Hora: 07:59:16
Recibo No. A24367326
Valor: \$ 7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2436732689DAD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2012 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	2012 del Libro IX
E. P. No. 3262 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01687336 del 7 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3262 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01687347 del 7 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3262 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01687348 del 7 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3262 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01687352 del 7 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1305 del 5 de junio de 2014 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01851591 del 15 de julio de 2014 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8030



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2024 Hora: 07:59:16
Recibo No. AD24367326
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2436732689DAD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad secundaria Código CIIU: 7490

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.423.802.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 8030

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de La Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de marzo de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de agosto de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2024 Hora: 07:59:16
Recibo No. AB24367326
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2436732689DAD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

pedroluisospina@outlook.com

De: ST. RODRIGUEZ <strolbertrodriguez@gmail.com>
Enviado el: lunes, 5 de mayo de 2025 7:32 p. m.
Para: Pedro Luis Ospina Sanchez
Asunto: Fwd: Solicitud de programación de audiencia de conciliación – Artículo 522 Ley 906 de 2004 Radicado: Noticia Criminal No. 251266000415202419945 Delitos: Injuria (art. 220 C.P.) y Falso Testimonio (art. 442 C.P.)

----- Forwarded message -----

De: ST. RODRIGUEZ <strolbertrodriguez@gmail.com>
Date: lun, 5 may 2025, 3:53 p. m.
Subject: Re: Solicitud de programación de audiencia de conciliación – Artículo 522 Ley 906 de 2004
Radicado: Noticia Criminal No. 251266000415202419945 Delitos: Injuria (art. 220 C.P.) y Falso Testimonio (art. 442 C.P.)
To: Kelly Estefanía Barrera Vega <kelly.barrera@fiscalia.gov.co>

Doctora
Kelly Estefanía Barrera Vega
Fiscal 127 Local
Casa de Justicia de Engativá
Carrera 78A #77A-62
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a citación de conciliación

Cordial saludo,

Recibo atentamente su comunicación mediante la cual se informa sobre la programación de una audiencia de conciliación en el mes de mayo. Agradezco la información y quedo atento a la respectiva citación con fecha, hora y lugar específicos.

De igual manera, me permito solicitar encarecidamente que dicha notificación me sea enviada por este mismo medio con la debida antelación, a fin de organizar mi agenda y asegurar mi participación en la diligencia.

Quedo atento a cualquier información adicional.

Cordialmente,
Rolbert Avad Rodríguez Lozano
C.C. 1.108.933.852
Tel. 311 327 0532
Correo electrónico: strolbertrodriguez@gmail.com

El lun, 14 abr 2025, 4:19 p. m., Kelly Estefanía Barrera Vega <kelly.barrera@fiscalia.gov.co> escribió:
Cordial Saludo,

De manera atenta me permito informarle que se citara a conciliación en el mes de mayo.

Cordialmente,

KELLY ESTEFANIA BARRERA VEGA
FISCAL 127 LOCAL CASA DE JUSTICIA ENGATIVA
CARRERA 78a #77a-62
BOGOTA D.C

El lun, 7 de mayo de 2025 a las 11:54 a. m., ST. RODRIGUEZ (<strolbertrodriguez@gmail.com>) escribió:

FISCALÍA 127 LOCAL

Unidad de Conciliación Preprocesal – Engativá

Casa de Justicia de [Engativá](#)

[Carrera 78A No. 77A – 62](#)

[Bogotá D.C.](#)

Asunto: Solicitud de programación de audiencia de conciliación – Artículo 522 Ley 906 de 2004

Radicado: Noticia Criminal No. 251266000415202419945

Delitos: Injuria (art. 220 C.P.) y Falso Testimonio (art. 442 C.P.)

Respetados señores:

Yo, ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.933.852, en calidad de denunciante dentro de la investigación penal referenciada en el asunto, respetuosamente me permito solicitar a su despacho la programación de la audiencia de conciliación preprocesal, conforme a los postulados normativos contenidos en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los principios de celeridad, acceso efectivo a la justicia y economía procesal.

I. Fundamentación Jurídica

El artículo 522 del Código de Procedimiento Penal establece:

> “En los delitos querellables, la actuación procesal solo se podrá iniciar si previamente se ha intentado la conciliación ante la Fiscalía General de la Nación. Si no hay acuerdo, se dejará constancia de ello y el fiscal podrá iniciar la investigación correspondiente.”

En ese orden de ideas, siendo el delito de injuria un tipo penal de carácter querellable, y considerando que a la fecha no se ha efectuado diligencia alguna orientada al agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, solicito se ordene de manera inmediata la programación de la respectiva audiencia de conciliación, como trámite indispensable para la validez y continuidad de la actuación penal iniciada mediante querrela formal presentada el día 22 de julio de 2024.

Así mismo, y en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004 sobre el derecho de las víctimas a intervenir activamente en el proceso penal, solicito que en el desarrollo de dicha diligencia se me permita la aportación de elementos materiales probatorios, evidencia física y documentos, conforme a lo dispuesto en los artículos 275 y 277 ibídem, a efectos de respaldar fáctica y jurídicamente los hechos objeto de conciliación.

II. Petición

Con base en lo anterior, me permito elevar las siguientes solicitudes:

1. Que se ordene la programación formal de la audiencia de conciliación preprocesal, con citación a las partes involucradas, en cumplimiento del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal.

2. Que se me permita, en calidad de víctima y denunciante, aportar los elementos probatorios y evidencias pertinentes dentro del desarrollo de dicha audiencia, con el fin de sustentar los hechos materia de controversia y facilitar el análisis objetivo del caso.

3. Que se me notifique con antelación suficiente la fecha, hora y lugar de realización de la diligencia, a través del correo electrónico registrado: strolbertrodriguez@gmail.com, o al número celular 311 327 0532.

Sin otro particular, agradezco su atención y quedo atento al desarrollo oportuno del trámite

Cordialmente,

ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO

C.C. 1.108.933.852

Tel.: 311 327 0532

Correo: strolbertrodriguez@gmail.com

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

pedroluisospina@outlook.com

De: ST. RODRIGUEZ <strolbertrodriguez@gmail.com>
Enviado el: lunes, 5 de mayo de 2025 7:32 p. m.
Para: Pedro Luis Ospina Sanchez
Asunto: Fwd: Solicitud de programación de audiencia de conciliación – Artículo 522 Ley 906 de 2004 Radicado: Noticia Criminal No. 251266000415202419945 Delitos: Injuria (art. 220 C.P.) y Falso Testimonio (art. 442 C.P.)

----- Forwarded message -----

De: Kelly Estefania Barrera Vega <kelly.barrera@fiscalia.gov.co>
Date: lun, 14 abr 2025, 4:19 p. m.
Subject: Re: Solicitud de programación de audiencia de conciliación – Artículo 522 Ley 906 de 2004 Radicado: Noticia Criminal No. 251266000415202419945 Delitos: Injuria (art. 220 C.P.) y Falso Testimonio (art. 442 C.P.)
To: ST. RODRIGUEZ <strolbertrodriguez@gmail.com>

Cordial Saludo,

De manera atenta me permito informarle que se citara a conciliación en el mes de mayo.

Cordialmente,

KELLY ESTEFANIA BARRERA VEGA
FISCAL 127 LOCAL CASA DE JUSTICIA ENGATIVA
CARRERA 78a #77a-62
BOGOTA D.C

El lun, 7 abr 2025 a la(s) 1:54 p.m., ST. RODRIGUEZ (<strolbertrodriguez@gmail.com>) escribió:

Señores
FISCALÍA 127 LOCAL
Unidad de Conciliación Preprocesal – Engativá
Casa de Justicia de Engativá
Carrera 78A No. 77A – 62
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de programación de audiencia de conciliación – Artículo 522 Ley 906 de 2004
Radicado: Noticia Criminal No. 251266000415202419945
Delitos: Injuria (art. 220 C.P.) y Falso Testimonio (art. 442 C.P.)

Respetados señores:

Yo, ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.933.852, en calidad de denunciante dentro de la investigación penal referenciada en el asunto, respetuosamente me permito solicitar a su despacho la programación de la audiencia de conciliación preprocesal, conforme a los postulados normativos contenidos en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los principios de celeridad, acceso efectivo a la justicia y economía procesal.

I. Fundamentación Jurídica

El artículo 522 del Código de Procedimiento Penal establece:

> “En los delitos querellables, la actuación procesal solo se podrá iniciar si previamente se ha intentado la conciliación ante la Fiscalía General de la Nación. Si no hay acuerdo, se dejará constancia de ello y el fiscal podrá iniciar la investigación correspondiente.”

En ese orden de ideas, siendo el delito de injuria un tipo penal de carácter querellable, y considerando que a la fecha no se ha efectuado diligencia alguna orientada al agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, solicito se ordene de manera inmediata la programación de la respectiva audiencia de conciliación, como trámite indispensable para la validez y continuidad de la actuación penal iniciada mediante querrela formal presentada el día 22 de julio de 2024.

Así mismo, y en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004 sobre el derecho de las víctimas a intervenir activamente en el proceso penal, solicito que en el desarrollo de dicha diligencia se me permita la aportación de elementos materiales probatorios, evidencia física y documentos, conforme a lo dispuesto en los artículos 275 y 277 ibídem, a efectos de respaldar fáctica y jurídicamente los hechos objeto de conciliación.

II. Petición

Con base en lo anterior, me permito elevar las siguientes solicitudes:

1. Que se ordene la programación formal de la audiencia de conciliación preprocesal, con citación a las partes involucradas, en cumplimiento del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal.
2. Que se me permita, en calidad de víctima y denunciante, aportar los elementos probatorios y evidencias pertinentes dentro del desarrollo de dicha audiencia, con el fin de sustentar los hechos materia de controversia y facilitar el análisis objetivo del caso.
3. Que se me notifique con antelación suficiente la fecha, hora y lugar de realización de la diligencia, a través del correo electrónico registrado: strolbertrodriguez@gmail.com, o al número celular 311 327 0532.

Sin otro particular, agradezco su atención y quedo atento al desarrollo oportuno del trámite correspondiente.

Cordialmente,

ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO
C.C. 1.108.933.852
Tel.: 311 327 0532
Correo: strolbertrodriguez@gmail.com

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: ST. RODRIGUEZ <strolbertrodriguez@gmail.com>
Enviado el: lunes, 5 de mayo de 2025 7:33 p. m.
Para: Pedro Luis Ospina Sanchez
Asunto: Fwd: Solicitud de impulso procesal en denuncia por Injuria (Art. 220 C.P.) y Falso Testimonio (Art. 442 C.P.) – Noticia Criminal No. 251266000415202419945

----- Forwarded message -----

De: Kelly Estefania Barrera Vega <kelly.barrera@fiscalia.gov.co>
Date: vie, 21 mar 2025, 11:24 a. m.
Subject: Re: Solicitud de impulso procesal en denuncia por Injuria (Art. 220 C.P.) y Falso Testimonio (Art. 442 C.P.) – Noticia Criminal No. 251266000415202419945
To: ST. RODRIGUEZ <strolbertrodriguez@gmail.com>

Cordial Saludo,

De manera atenta; Me permito dar respuesta a su solicitud informando que inicialmente se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el art 522 del C.P.P, la cual una vez se fije fecha y hora se le notificara vía correo electrónico.

Cordialmente,

KELLY ESTEFANIA BARRERA VEGA
FISCAL 127 LOCAL CASA DE JUSTICIA ENGATIVA
CARRERA 78a #77a-62
BOGOTA D.C

El mar, 18 mar 2025 a la(s) 10:09 p.m., ST. RODRIGUEZ (<strolbertrodriguez@gmail.com>) escribió:
Bogota Dc.

Señores
FISCALIA 127 LOCAL
UNIDAD DE CONCILIACIÓN PREPROCESAL - ENGATIVA

Asunto: Solicitud de impulso procesal en denuncia por Injuria (Art. 220 C.P.) y Falso Testimonio (Art. 442 C.P.) – Noticia Criminal No. 251266000415202419945

Respetados señores:

Yo, Rolbert Avad Rodríguez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía 1.108.933.852, en mi calidad de denunciante dentro del proceso identificado con la Noticia Criminal No. 251266000415202419945, adelantado por los delitos de Injuria (Art. 220 C.P.) y Falso Testimonio (Art. 442 C.P.), presento ante su despacho la siguiente solicitud, con fundamento en las disposiciones del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y los principios rectores de celeridad, eficacia y acceso a la administración de justicia (Artículos 29 y 229 de la Constitución Política).

1. Petición

Con fundamento en el derecho de acceso a la justicia y en virtud del deber de la Fiscalía General de la Nación de adelantar las investigaciones de manera diligente, respetuosamente solicito el impulso procesal de la denuncia presentada el 22 de julio de 2024, en razón a que, hasta la fecha, no he recibido comunicación alguna sobre el trámite del proceso. En consecuencia, solicito:

Que se continúe con la sustanciación del caso, a fin de garantizar el desarrollo del proceso en debida forma.

Que se valoren las pruebas aportadas y, de ser necesario, se requieran elementos adicionales para la determinación de los hechos.

Que se cite al indiciado con el fin de rendir su versión de los hechos dentro del marco del debido proceso.

2. Fundamentos Jurídicos

Código Penal Colombiano:

Artículo 220. Injuria: Tipifica como conducta punible la imputación de hechos deshonrosos a otra persona, afectando su dignidad e integridad moral.

Artículo 442. Falso Testimonio: Sanciona a quien, bajo juramento, falta a la verdad en una actuación judicial o administrativa, comprometiendo la administración de justicia.

Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

Artículo 250: Corresponde a la Fiscalía adelantar las investigaciones con diligencia para garantizar el acceso a la justicia.

Artículo 287: Establece la práctica de pruebas como mecanismo para esclarecer los hechos objeto de investigación.

Artículo 294: Regula la citación a la persona indiciada dentro del proceso penal.

Constitución Política de Colombia:

Artículo 29: Garantiza el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 229: Reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia.

3. Solicitud de Respuesta

En razón a lo anterior y conforme al principio de celeridad que rige la función pública (Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), solicito que se me informe sobre el estado actual del trámite y las actuaciones que se han adelantado en virtud de la denuncia radicada.

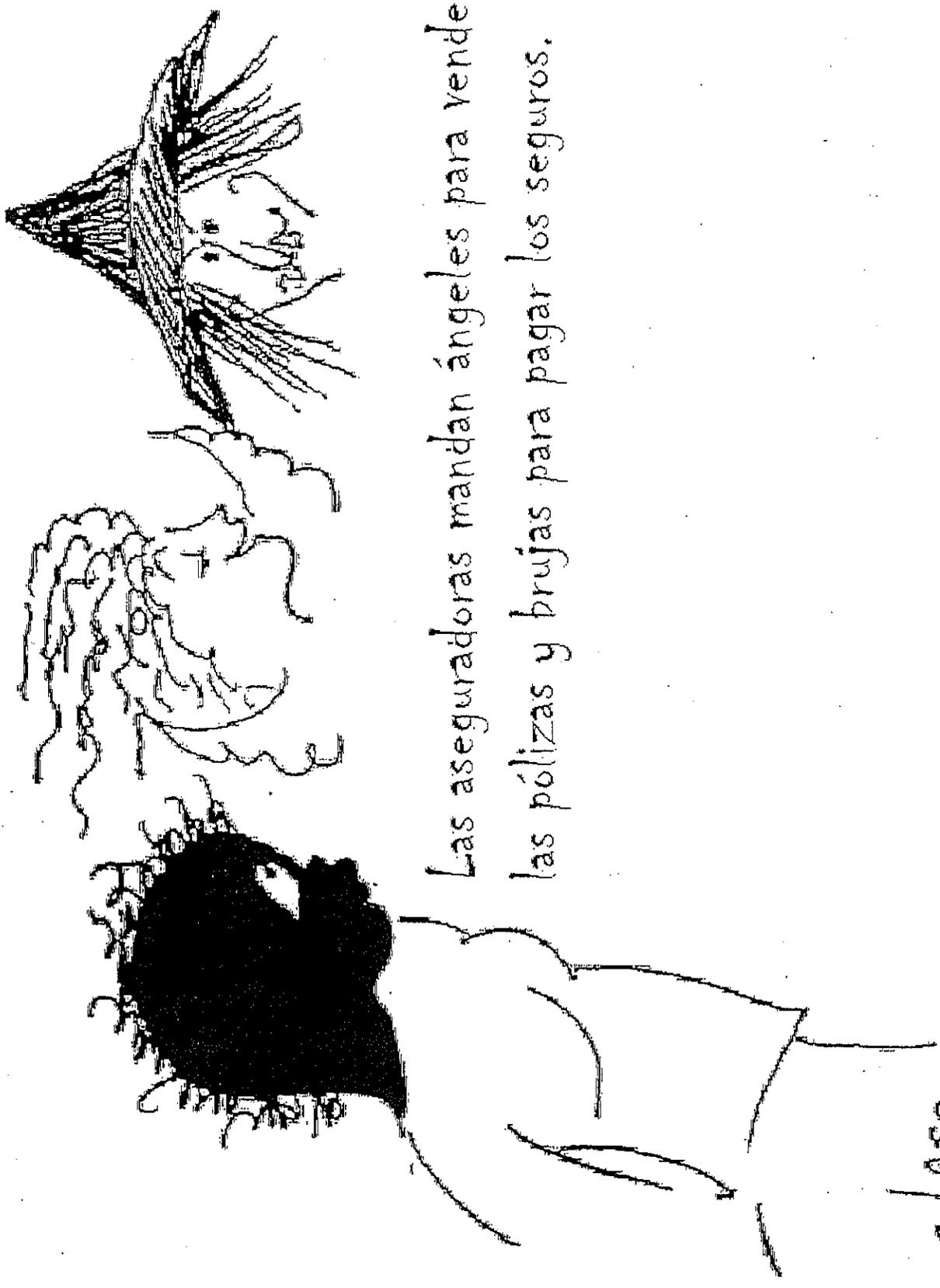
Agradezco su atención y pronta respuesta dentro de los términos establecidos en la ley.

Atentamente,

ROLBERT AVAD RODRÍGUEZ LOZANO
C.C. 1.108.933.852
Teléfono: 311 327 0532

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Las aseguradoras mandan ángeles para vender
 las pólizas y brujas para pagar los seguros.

c. LAYO